REF.: EJECUTIVO RAD.: 2021-331

DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S SA

DEMANDADO: CENTRO DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL RODRIGUEZ VEZGA SAS

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021 Auto (i): 1483

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta de la demanda ejecutiva laboral presentada por SALUD TOTAL EPS-S SA, a través de apoderado judicial, en contra de CENTRO DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL RODRIGUEZ VEZGA SAS, entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Al realizar el control de legalidad de la demanda, advierte el Despacho que este Juzgado es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

Así también, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo la liquidación de la deuda efectuada el 15 de octubre de 2020, por un valor total de **\$4.456.044.**₀₀, por concepto de cotizaciones de aportes en salud obligatorias adeudadas por la ejecutada y de los intereses moratorios causados hasta esa data.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral debe tener las siguientes características: a) que conste en un documento, b) que provenga del deudor o de su causante c) que sea exigible, d) que sea expreso, e) que sea claro.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "Presentada la demanda con arreglo a la ley, a<u>compañada de documento que preste mérito ejecutivo</u>, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal." (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo,

REF.: EJECUTIVO RAD.: 2021-331

DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S SA

DEMANDADO: CENTRO DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL RODRIGUEZ VEZGA SAS

situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

"ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

A su vez, los artículos 2 y 5° del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior, establecen:

"Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos"

"Art. 5º Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, <u>la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá.</u> Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993". (Subraya fuera de texto).

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria.

La Corte Constitucional ha indicado que las Entidades Promotoras de Salud también están en la obligación de adelantar las acciones de cobro contra los empleadores morosos:

"... (i) cuando se trata de suspensión al acceso de servicios de salud de afiliados que registran mora, porque sus empleadores no han efectuado el aporte mensual al Sistema de Salud. En tales casos, la Corporación ha interpretado que las EPS deben hacer uso de la competencia para ejercer el cobro de lo debido, con base en el dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, a fin de garantizar tanto la sostenibilidad del Sistema, como asegurar el pago efectivo de los derechos amparados, y la continuidad en la prestación de los mismos..."

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-724/14. Expediente T-4360625

REF.: EJECUTIVO RAD.: 2021-331

DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S SA

DEMANDADO: CENTRO DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL RODRIGUEZ VEZGA SAS

Por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.

Al respecto el H. Tribunal de Bogotá, Sala Laboral ha señalado: "...Luego no se puede invocar una incertidumbre sobre la entrega del requerimiento, cuando el Decreto 2633 de 1994 no establece condicionamiento alguno al respecto, tal como que sea recibido personalmente por el deudor, luego ésta, desde que sea enviada a la dirección correcta, puede ser recibida por cualquier persona que allí habite o labore..."²

En otra oportunidad, en providencia de 30 de junio de 2015, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, indicó:

"Por tanto, aquel cometido de imputar la mora al deudor, únicamente se entenderá cumplido en el evento que éste haya conocido el crédito cuya insatisfacción alega su acreedor, a partir del cual se elabora el mencionado requerimiento, y en el evento que no realice el pago de la obligación, se expedirá la liquidación establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Entonces, será posible concluir que el demandado incurrió en mora frente a su obligación patronal, cuando la administradora demuestre, no sólo el envío del requerimiento, sino que fue recibido por el empleador, lo cual no se satisface en el presente asunto, dado que la "CONSTANCIA DE DEVOLUCIÓN" expedida por la empresa de correos el 19 de febrero de 2015, informa que en la dirección que Fagar Servicios 97 SL Sucursal Colombia reportó ante el registro mercantil, es decir, la Calle 98 No. 22 – 64 Oficinas 1009 y 1010 de la ciudad de Bogotá "nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí".

De suerte que no es viable evadir la constitución en mora del deudor bajo el argumento que la ley no exige el recibo efectivo del requerimiento para que éste produzca efectos, pues por sabido se tiene, que ante la imposibilidad de la entrega directa al deudor, la ley procesal civil ofrece un mecanismo alternativo para agotar ese trámite con la intervención del juez y de un curador ad litem, si fuere el caso."

Así las cosas, se advierte que la demanda ejecutiva se encuentra dirigida contra CENTRO DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL RODRIGUEZ VEZGA SAS, sociedad que se encuentra domiciliada en la ciudad de Floridablanca – Santander (ARCHIVO 03 PDF ONEDRIVE).

Revisado el expediente se observa que la carta de requerimiento previo (archivo 3 pdf ONEDRIVE), de acuerdo al certificado de entrega de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, fue recibida el **5 de septiembre del 2020** en la Calle 200 No. 13-36, edificio Monte Sol, apto 905, de Floridablanca – Santander, dirección que <u>no se registra</u> como domicilio de la demandada, ya que según el certificado de existencia y representación legal de CENTRO DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL RODRIGUEZ VEZGA SAS, su domicilio se encuentra en la Calle 8 No. 8 – 23, oficina 205 de Floridablanca - Santander. Así las cosas, encontramos que SALUD TOTAL EPS no acredita que el envío del requerimiento previo a la aquí ejecutada por concepto de la mora en las cotizaciones a aportes en salud, haya sido de su pleno conocimiento para que dentro del término establecido en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, se pronunciara al respecto o cancelara los aportes en salud que se encontraban en mora.

Advierte además el despacho que en el comunicado de requerimiento previo efectuado por la ejecutante, se señaló lo siguiente: "...<u>nos permitimos informarle que contamos con título ejecutivo en firme soportado en el Estado de Cuenta anexo</u>, donde consta que el aportante CENTRO ASESORAMIENTO EMPRESARIAL RODRIGUEZ identificado con el NIT o CC 901160640

² Tribunal Superior De Bogotá. Sala Laboral. Auto 30 De Julio De 2015. Expediente No. 009 2015 00176 01.

REF.: EJECUTIVO RAD.: 2021-331

DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S SA

DEMANDADO: CENTRO DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL RODRIGUEZ VEZGA SAS

adeuda al SGSSS un valor de \$2.646.500 por concepto de APORTES y \$437.789.00 por concepto de INTERESES DE MORA, para un TOTAL de Tres millones seiscientos ochenta y dos mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$3,084,289), más los nuevos aportes e intereses de mora que se llegasen a causar hasta el día que se realice el pago total de los mismos conforme el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016..." (archivo 03 PDF ONEDRIVE). Al respecto, no se evidencia dentro del plenario copia del estado de cuenta que supuestamente acompañó el requerimiento previo realizado a la ejecutada, dentro del cual se observen discriminados los ciclos mes a mes adeudados por aportes en salud, el capital total y los intereses liquidados hasta la data del requerimiento, toda vez que se observa un estado de cuenta con fecha de elaboración del 15 de octubre del 2020, fecha posterior de aquella en que la ejecutante remitió el requerimiento previo (25 de agosto del 2020).

Conforme a lo anterior, este Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma en cita con el lleno de requisitos que reglamenta para que se constituya el título base de recaudo, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SALUD TOTAL EPS-S SA y en contra de CENTRO DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL RODRIGUEZ VEZGA SAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

ASTRO BODRÍGUEZ

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 66** de Fecha **15** de **octubre** de **2021**.

Secretaria